

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00204.

Demandante: Marina Horta Ariza.

Demandado: Luis Mauricio Morales Martínez.

Estando la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el despacho la falta de competencia para tramitarla, según pasa a precisarse:

1. El asunto *sub examine* corresponde a un proceso de ejecución cuya «*competencia territorial*» se define bajo dos criterios, el primero, contenido en el numeral 1, del artículo 28 del Código General del Proceso, que enuncia que «*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado [...]*»; y, el segundo, de carácter especial, regulado en el numeral 3, del mismo canon, que señala que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones [...]*».

La elección entre uno y otro está bajo la potestad del extremo convocante, a quien le corresponde determinar si acude al juez del lugar donde está domiciliado su contradictor o, al del sitio donde debió cumplirse la obligación, puesto que, vale decir, es factible que sean diferentes.

2. Visto el libelo genitor, se denota, que la parte actora señaló en el acápite de «*competencia y cuantía*», que el lugar de cumplimiento de la obligación es «*la ciudad de Cartagena Bolívar*», además de que, el ejecutado reside y labora allí (*ver hecho quinto*).

Luego entonces, de la revisión de la demanda y en contraste con las normas en cita, se colige que el juez competente por el factor territorial para conocer del asunto de marras es el funcionario de la ciudad de Cartagena - Bolívar; mismo al que, es pertinente resaltar, dirigió el libelo la demandante. Por lo que, es clara la falta de competencia de este estrado.

3. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Cartagena – Bolívar (Reparto). Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **4 de mayo de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **061**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc1f08b3fb9947b92d70e3746bd2042f5f35f2a8ccec437b7c76dc5d1d1488a**

Documento generado en 03/05/2021 08:38:27 PM